



Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer Secretario de Estado y del Despacho &c. &c.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Conde Fernando de Galen, Gentilhombre y actual Consejero íntimo de S. M. el Rey de Prusia, su Envio extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de España, Caballero de segunda clase de la Orden del Aguilu Roja de Prusia, Caballero Gran Cruz de la de Carlos III de España, de la Estrella Polar de Suecia, de Alberto de Sajonia Real, del Halcon de Sajonia Weimar y de la Casa Ernestina de Sajonia, Caballero de segunda clase de las Ordenes de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia y Caballero de la de Hesse Gran Ducale &c. &c.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen incluidos palabra por palabra en el convenio de Correos arriba citado:

Art. 1.<sup>o</sup> Si una carta certificada se perdiese, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por vía de indemnización, 50 frs.: no habrá derecho á esta indemnización ni reclamandola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina del canje.

Art. 2.<sup>o</sup> Los habitantes de ambos países podrán dirigirse reciprocamente muestras de géneros, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que estas muestras no tengan por sí ningún valor.

2.<sup>a</sup> Que se envien con fajas ó de otro modo que permita verlas y reconocerlas fácilmente para que no quede duda alguna sobre su naturaleza.

3.<sup>a</sup> Que no sean expedidas francas de porte.

4.<sup>a</sup> Que paguen de porte en el punto de su destino la mitad del señalado para las cartas ordinarias de su mismo peso, siempre que no contengan más escrito que los números de orden y las marcas, pero sin que baje nunca este porte del que corresponde á una carta sencilla.

5.<sup>a</sup> Que paguen el porte total fijado á las cartas ordinarias de su mismo peso, cuando se expidan unidas ó adheridas á una carta.

6.<sup>a</sup> Que en el caso de la condición 5., la muestra ó muestras no se envien cerradas dentro de la carta sino prendidas ó pegadas en su parte exterior, de manera que esté todo á la vista para ser reconocido en las Administraciones de Correos.

Art. 3.<sup>o</sup> El presente convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones se canjearan en Madrid en el término mas corto posible.

En fe de lo cual nos los respectivos Plenipotenciarios hechos firmado por duplicado estos artículos adicionales al convenio de Correos del 19 de Enero de 1852, y hechos puestos el sello de nuestras armas.

Fecho en Madrid á 14 de Marzo de 1859.

(L. S.) Firmo.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.) Firmado.—G. Galen.

Estos artículos adicionales se practicaron por S. M. Católica y por S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, y las ratificaciones se canjearon en Aranjuez el dia 30 de Mayo de 1859.

(Gaceta del 4 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la

clasificación de la carretera de Cabra a Priego; vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; considerando que dicha carretera forma parte de la que partiendo en las inmediaciones de Montequel de la de primer orden de Córdoba a Málaga se dirige a Priego, y por lo tanto se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20 — Circular.

Excmo. Sr : El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo siguiente:

Los Cuerpos Colegiados, al votar los presupuestos generales del Estado para el corriente año, han establecido, de acuerdo con el Gobierno de S. M. la situación de reemplazo en las carreras político y jurídico-militar, comprendiendo al efecto en el capítulo 27 del respectivo al de la Guerra el crédito necesario para satisfacer sus haberes desde 1.<sup>o</sup> de Enero último, según V. E. habrá visto por la ley de 22 del mes actual, inserta en la Gaceta de ayer; y a fin de que pueda tener cumplimiento esta disposición, se ha servido S. M. mandar:

1.<sup>o</sup> Queda establecida la situación de reemplazo para los individuos que están en la actualidad separados transitoriamente del servicio activo en las clases siguientes: empleados de la Secretaría de este Ministerio, en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la extinguida Junta de Gobierno del Ejército militar; funcionarios de la carrera jurídico militar, y Jefes y Oficiales de Administración y de Sanidad y Veterinaria militar.

2.<sup>o</sup> A los individuos de estas mismas clases que en lo sucesivo sean separados transitoriamente del servicio activo se les declarará la misma situación de reemplazo y los derechos que les corresponden en sus actuales empleos conforme á las disposiciones de la antes citada ley, hayan ó no ascendido á empleo ó clase superior.

3.<sup>o</sup> Que la expresada situación de reemplazo se continúe entendiendo en armonía con la de los Jefes y Oficiales del ejército, y de consiguiente con igualdad de gores para los efectos de clasificación de derechos pasivos.

4.<sup>o</sup> Que sean alta en las nóminas de reemplazo de Junio próximo todos los individuos de dichas clases que se encuentran hoy en situación de cesantes á consecuencia de lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril próxi mo pasado, cuyas órdenes y las dictadas en su consecuencia quedan anuladas.

5.<sup>o</sup> Que sean dados igualmente de alta en la clase de personal de reemplazo de este Ministerio, si apre que así lo soliciten, los empleados de la Secretaría del mismo que en vez de pasar á la situación de cesante optaron por volver á continuar sus servicios al arma ó cuerpo que procedían, dándoseles igualmente de alta en la nómina respectiva, á medida que V. E. reciba las Reales órdenes individuales que oportunamente le serán comunicadas.

6.<sup>o</sup> Que los empleados que á conse-

cuencia de lo dispuesto en la regla anterior vuelvan á pertenecer á la clase de reemplazo de esta Secretaría, sean dados de baja definitiva en el arma ó cuerpo á que en la actualidad correspondan, pues solo deben depender en lo sucesivo del Ministro de la Guerra.

7.<sup>o</sup> Que el abono de haberes de las clases de reemplazo sea desde 1.<sup>o</sup> de Enero último, reclamándose y satisfaciéndose por adicionales, y mediante la oportuna justificación, las diferencias de haber á que acreden los interesados tener derecho.

8.<sup>o</sup> Que se dé conocimiento de esta resolución al Ministro de Hacienda y á la Junta de Clases pasivas, á fin de que expidan las órdenes e instrucciones convenientes, para que desde 1.<sup>o</sup> de Junio próximo verádero no se acreden ni satisfagan haberes á los individuos de las clases político y jurídico-militares que hoy estén en situación de cesantes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo tráslado a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz—Señor....

(Gaceta del 2 de Junio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministro, Me ha expuesto en vista de no haberse presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los días 8 de Febrero y 17 de Marzo últimos para las obras que es preciso ejecutar en la carretera de Almansa á Valencia, á fin de protegerla de las invasiones de los ríos Júcar y Albaida, y en consonidad á lo prevenido en el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Vengo en autorizar la contratación del expresado servicio sin las solemnidades de las subastas y remates públicos.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Instrucción pública—Negociado 4.<sup>o</sup>

Teniendo presente que los alumnos de los años 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de segunda enseñanza sufrieron, al pasar del primero al segundo período de la misma, un examen general de los tres años de latínidad, que ya habían ganado, y que por la circular del 15 de del último de Setiembre se les dispensó el estudio de la asignatura de griego, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido la bienvenida disponer:

1.<sup>o</sup> Que los expresados cursantes no están obligados á sufrir, para obtener el grado de Bachiller en Artes, el primero de los ejercicios que se le señalan en el art. 193 del reglamento de segunda enseñanza, publicado el 22 del corriente.

2.<sup>o</sup> Que en ejercicio en que deben ser examinados de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religión y moral cristiana, lo sean también de lengua francesa, por cuya razón durará 40 minutos en lugar de la media hora que por regla general se ha establecido.

3.<sup>o</sup> Que para expedirles el título de Bachiller con la calificación de Sobresaliente, deberán haberla obtenido, tanto en el ejercicio que se acaba de expresar, como en el que se les examine en el de matemáticas, física y química é historia natural.

Y 4.<sup>o</sup> Que los Profesores de Latín y griego no participen de los derechos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del reglamento citado, satisfagan los alumnos referidos, á quienes se rebajarán los 20 rs que entregaron al entrar en el examen general de latín de que ántes se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Recto de la Universidad de...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los actuales Directores de los Institutos de segunda enseñanza continúen desempeñando este cargo aunque no reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 1.<sup>o</sup> del reglamento de 22 del presente mes; ordenando S. M. al propio tiempo que hasta que empiecen a regir los presupuestos del año próximo no tenga efecto el aumento de dependientes y el del sueldo señalado á los que hoy existen en los expresados establecimientos.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Recto de la Universidad de...

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr : Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Seumari Brugués y compañía, del comercio de Barcelona, ha resultado autorizarles para que en el término de un año puedan practicar los estudios de un canal de navegación que, alimentado con las aguas del mar, une la ciudad de Reus con el puerto de Salou, en la provincia de Tarragona; en el concepto de que esta autorización no les da derecho a que se les otorgue la concesión definitiva de las obras si no se juzga conveniente ni á indemnización alguna por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr : Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de León por D. José García, solicitando autorización para aprovechar las aguas de la presa Bernesga como fuerza motriz de un molino arrinero que intenta construir en el término de Trobajo, y resultando que las expresadas aguas constituyen el caudal de una de aprovechamiento común, sin que para utilizarlas haya de hacerse derivación u obra alguna en río, arroyo u otra corriente natural, ni sean por consiguiente aplicables á ellas las disposiciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.)

se ha dignado resolver que se devuelva este expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80 de la ley municipal, se acuerde lo que corresponda por el Ayuntamiento ó Corporación encargada de la administración de las aguas referidas.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Se continuará)

(Gaceta del 9 de Junio)

en sus oficinas de Oficina obran

en la Constitución del Consejo

de Ministros.

que ocupan siéndole el establecimiento

de la Reina, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía es-

pañola: a todos los que la presente

vieren y entiendieren, sabed: que las

Cortes han decretado y Nos sanciona-

do lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos geográ-

fícos que se ejecután hoy día por los

diferentes Ministerios se continuará

con la mayor rapidez bajo la direc-

ción inmediata y dependencia de la

Presidencia del Consejo y de la Junta

general de Estadística, formando al

efecto un plan general para tener en

breve plazo una representación y des-

cripción completa de la Península y

Islas adyacentes y provincias de Ul-

tramar, bajo sus diferentes relaciones.

Artículo 2.º Géodésica,

Marítima,

Geológica,

Forestal,

Altíferaria,

Parcelaria,

etc., etc.

Art. 2º En el levantamiento de

planos y formación de las correspon-

dientes memorias se observará el ór-

den siguiente:

Las triangulaciones geodésicas de

primero y segundo orden, y los planos

de las plazas fuertes y sus zonas mili-

tares y de las regiones fronterizas, se

ejecutarán por los Oficiales de los

Cuerpos de Artillería, Ingenieros y de

Estado Mayor.

Las cartas hidrográficas y planos

de puertos, por los Oficiales de la Ar-

mada.

Los trabajos meteorológicos, geo-

lógicos y forestales y el estudio gene-

ral de comunicaciones, por los res-

pectivos Cuerpos facultativos depen-

dientes del Ministerio de Fomento.

Los planos de las principales po-

blaciones, por los Arquitectos munici-

pales o provinciales.

Art. 3º Los planos parcelarios se

levantarán y comprobarán bajo la di-

rección de la Comisión de Estadística

general del reino, por personas com-

petentes a las que se abonarán los tra-

abajos que ejecutaren en proporción a

la extensión y condiciones de localidad.

Estos trabajos se harán bajo la inspec-

ción e intervención de los funcionarios

que se hayan ocupado en la parte geo-

désica.

El Gobierno podrá, sin embargo, le-

vantar los planos parcelarios que ten-

ga por conveniente, utilizando los Cuer-

pos facultativos de los diferentes Mi-

nisterios.

Art. 4º Todos los planos se le-

vantarán, en cuanto sea posible, dentro

de las zonas en que sucesivamente se

hallen terminadas las triangulaciones

geodésicas.

Art. 5º Los planos y descripcio-

nes de las diferentes series que consti-

tuyen la representación completa del

territorio se archivarán y conservarán

cuidadosamente en la Comisión cen-

tral de Estadística, haciéndose en ellos

las sucesivas modificaciones anuales

requeridas por las traslaciones de do-

minio ó movimiento de la propiedad.

Art. 6º Los diferentes Mi-

nisterios remitirán desde luego a la Comi-

sión de Estadística general los resul-

tados que hubieren obtenido hasta de

presente en trabajos geográficos, geo-

lógicos, forestales ó catastrales, con

objeto de aprovechar los que reúnan

todas las condiciones requeridas, ha-

cer que se comprueben y completen

los que lo necesitaren y publicar un

general de estos datos, en la forma más

adecuada.

Art. 7º En las provincias de Ul-

tramar se hará el levantamiento de

planos de un modo análogo, aunque

con las diferencias exigidas por sus

condiciones especiales.

Art. 8º Para cubrir los gastos

que ocasionaren los trabajos señalados

en el art. 2º se consignarán anual-

mente cuatro millones de reales en el

presupuesto general del Estado, con

deducción del costo actual de la carta

geográfica y de las ordinarias ope-

raciones topográficas, geológicas y for-

estales.

Art. 9º Con objeto de subvenir á

los gastos de los planos parcelarios

de que trata el artículo 5º, se incluirán

en los presupuestos generales tres mil-

lones de reales para el primer año,

seis para el segundo, y sucesivamente

los que se consideren necesarios.

Por tanto, mandamos á todos los

Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-

dores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejec-

utar la presente ley en todas sus par-

tes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio

de mil ochocientos cincuenta y nueve.

YO LA REINA.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Continúa la Gaceta del 29 de Mayo.)

(Se continuará)

8.687.613 a subvenciones de ferro-

carriles conforme á las leyes;

41.561.655 en juntas y deducidos

6.218.780 por economía en los gas-

tos no sujetos al produc-

to de las ventas, re-

35.342.875 de exceso líquido de gas-

tos para 1860.

El máximo de la Deuda flotante

en 1860 se fija en la misma cantidad

de 640 millones determinada para el

presente año.

Sí á la vista de las complicaciones

que de repente han surgido en la Eu-

ropa, al preparar la gestión rentística

para el año próximo nadie reclama

el Gobierno de las Cortes que no tengan

ya otorgado, es por que el presente

niugún motivo existe para obrar de

otro modo. Por fortuna, con acudir so-

lo a operaciones previstas, podrá sali-

re al encuentro de las neci-sidades

que hubieren de sobrevenir. Una inver-

sión en el orden y en el tiempo de

ejecución de los servicios á que las

Cortes han destinado la suma de 2.000

millones de reales, para tratar de reali-

zar primero y hasta donde fuere menester

lo más conveniente á los intereses del

país.

Este acrecentamiento de la renta

del Tesoro no supone ningún recargo

de las contribuciones que los soportan.

Producto de los ramos eventuales,

cuyos valores aumentarán á medida que la

riqueza general se desenvuelva, á ese

mismo desarrollo es debido lo que el

Estado puede esperar en 1860, sin que

para ello, y para conseguir todavía en

lo sucesivo mayores rendimientos, sea

menester acudir á nuevas y aventura-

das.

No porque el Gobierno abrigue es-

te convencimiento eludirá aquellas re-

formas que están en el deseo y en el in-

teres del país. Las iniciará muy pro-

pio, y las Cortes tendrán en breve oca-

sión de examinarlas y resolverlas.

Votadas en la presente legislatura

leyes que han tenido por objeto pro-

veer al fomento y mejora del material

de obras públicas, de Guerra, de Marina

de otros servicios no menos importan-

tes, y el pago de las subvenciones de los

caminos de hierro por un tiempo y

por su valor de antemano, prefijados,

dentro de las prescripciones de aquéllas

dados durante el expresado ejercicio.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

#### A LAS CORTES.

La ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 determina que por el Ministerio de Hacienda se presenten á las Cortes las cuentas generales del Estado impresas; que á las definitivas acompañen certificaciones del Tribunal de Cuentas del Reino de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, notando las diferencias si las hubiere; y que á estas cuentas acompañe siempre el proyecto de ley para su aprobación definitiva. La última cuenta general del Estado impresa y que se ha remitido á los Cuerpos colegisladores fué la de 1855, que comprendía las definitivas del ejercicio de 1854, cuyos originales fueron presentados en 10 de Diciembre último juntamente con la certificación del Tribunal de Cuentas del Reino referente á ellas y el proyecto de ley fijando sus resultados definitivos. Terminada é impresa después de la general de 1856, el Ministro que suscribe autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentárla á las Cortes, acompañando á las definitivas del ejercicio de 1855, que vienen originales, la certificación que ha expedido el Tribunal de las del Reino y de someter á su deliberación el adjunto.

(Se continuará.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 185.

El Alcalde de Piedrahita de Castro, participa á este Gobierno de provincia que estando instruyendo las primeras diligencias de causa criminal contra Pedro Carnero, criado de servicio en indicado pueblo y vecino de Faramontanos de Tábara, por malos tratamientos á su mujer Gregoria de Dios ha desaparecido sin que se sepa su paradero, en cuya virtud he dispuesto publicarlo en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procuraren la captura del Pedro Carnero, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición á los efectos que haya lugar. Zamora 20 de Junio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 486.

No habiendo tenido efecto la provisión de la plaza de Cirujano titular de Villalva de la Lampreana, se anuncia nuevamente la vacante con la dotación de cincomil quinientos reales anuales de los cuales los cuatro mil se pagan por los vecinos en Setiembre de cada año, seiscientos á que escenderá lo que le produzca la de los que se rasuren en sus casas, y novecientos de fondos municipales por trimestres vencidos. Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento acompañando el título académico que les autorice á ejercer la facultad en término de veinte días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio. Zamora 20 de Junio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Por el Ayuntamiento del pueblo del

Cubo de Benavente, se instruye expediente de prisión contra Bernabé Iglesias Carlos natural del mismo pueblo, por no haberse presentado al acto de la declaración de soldados para el último reemplazo en el que le cupo el número primero en la segunda serie, en su consecuencia y á instancia del referido Ayuntamiento he dispuesto se publique en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes, destacamentos de la guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á la busca y captura del Bernabé Iglesias Carlos, cuyas señas se expresan á continuación, y lo remitan á mi disposición, caso de ser habido. Zamora 20 de Junio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

#### Señas del Bernabé Iglesias.

Pelo rojo, pintojo de viruelas, ojos castaños, nariz chata, viste pantalón y chaqueta de lienzo, chaleco de estameña azul.

NUM. 188.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 10 del corriente me trascibe la Real orden lo siguiente: El Excmo. Señor Capitán general del Distrito con fecha 7 del actual me dice lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de Mayo último me dice de Real orden lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicación del Capitán general de Estremadura fecha 9 de Diciembre último en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrrogable para los efectos de la Real orden de 10 de Abril de 1853 sobre abono del tiempo de campaña á los Milicianos Nacionales movilizados y cuerpos frances. Esterada S. M. y considerando atendible la proposición del expresado Capitán general, puesto que en cuatro años qué han transcurrido desde la publicación de aquella Real orden han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones á los que se considerasen en ella comprendidos; se ha servido señalar al efecto, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo el plazo de dos meses en la Península á contar desde el día en que esta soberana disposición se publique en la Gaceta y dos meses en los dominios de Ultramar, contandolos igualmente desde el día en que se publique en cada uno de los mencionados dominios. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para que disponga su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Y yo lo hago á V. S. para su conocimiento y por si se sirve ordenar se inserte en el expresado Boletín.

Cuya inserción he acordado á los efectos consiguientes. Zamora 20 de Junio de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

NUM. 189.

El Alcalde de Piedrahita de Castro me participa que en la noche del 25 al 26 de Mayo último, ha desaparecido un pollino de la casa de Manuela Blanco, vecina del expresado pueblo; cuyas señas se expresan á continuación, en su consecuencia he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que si expresa caballería se hubiese presentado en algún punto de esta provincia, por el Alcalde respectivo se dé aviso á este Gobierno de provincia á los fines consiguientes. Zamora 20 de Junio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

#### Señas del pollino.

Edad de 5 ó 6 años, bastante alto, pelo castaño, la mano izquierda bastante jerobada, bien tratado.

NUM. 190.

El Juez de primera instancia de Medina de Rioseco en 3 del corriente me dice lo que sigue: En causa criminal seguida en este Juzgado contra el sujeto que al margen se expresa, y otros vecinos y naturales de Villalpando, por hurtado de leña de la dehesa del Excmo. Sr. Duque de Frias, fué condenado entre otras cosas á un mes de arresto mayor; y sin embargo de las diligencias practicadas en su busca, como no haya podido ser habido; acordé por auto de veinte y ocho de Mayo último, librar á V. S. requisitoria para que por cuantos medios estén en su mano averigüe su paradero, y caso de ser habido, me le remita con toda seguridad á mi disposición.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia, procedan á la busca y captura del Atanasio Mañanes Pérez cuyas señas se expresan á continuación y caso de ser habido lo remitan á mi disposición á los fines que procedan. Zamora 20 de Junio de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

#### Señas de Atanasio Mañanes Pérez.

Natural de Villalpando, vecino de Zamora, hijo de Alejandro y Gregorio, casado con Cecilia Prada, oficio jornalero del campo; edad 33 años.

NUM. 191.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcañices en 15 del corriente, me dice lo siguiente:

He de mercer de V. S. que en obsequio á la administración de justicia, se sirva dar por medio del boletín oficial las oportunas órdenes á todos sus dependientes á fin de que practiquen las mas eficaces diligencias en averiguación del paradero de Ambrosio Espino vecino de Marquiz, y que lograda que sea su captura, sea remitido con toda seguridad á disposición de este Tribunal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia procedan á la busca y captura del expresado Ambrosio Espino, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición á los efectos oportunos. Zamora 20 de Junio de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Rodriguez, Escrivano por S. M. del numero de Villanueva del Campo habilitado en esta villa de Villalpando y su juzgado de primera instancia.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Victoriano

Cifuentes de esta vecindad, contra Bernardo Redondo su vecino, para reclamar del mismo un majuelo perteneciente á su mujer Paula Villafina, por herencia de su madre, en cuyo expediente ha recaído la sentencia que dice así:—En la villa de Villalpando á once de Mayo del mil ochocientos cincuenta y nueve, visto este incidente de pobreza promovido por Victoriano Cifuentes de esta vecindad representado por el Procurador D. José Cid, y en rebeldía del Bernardo Redondo su vecino, para reclamar del mismo una villa perteneciente á la mujer del demandante Paula Villafina. Resultando de la prueba practicada que el indicado Victoriano posee únicamente cuatro cuartas de majuelo y la caza, que habita dedicándose además á ganar un jornal para atender á su subsistencia; y considerando que reunidos los productos de las fincas y jornal no llegan al doble de un bracero en esta capital de partido; Fallo, que debe declarar y declaró pobre para litigar á Victoriano Cifuentes, facultándole para que pueda usar sin perjuicio del papel de los de su clase, defendiéndole sus derechos, con los demás beneficios que le concede la ley: Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando la cual se juzgará conforme se ordena en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil mediante la rebeldía del demandado, sin especial condenación de costas, así lo pronunció mandó y firmó.—José María Barban.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Barban Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Juanio once de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Doy fe:—Ante mí.—Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta conviene á la letra con la que obra original en dicho expediente al qual me remito. Y para que pueda tener lugar lo ordenado en la misma signo y firmo el presente en este medio pliego del sello de pobres en Villalpando á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Modesto Rodriguez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la Ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferte-sous Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

Curruages desde Salamanca á los baños de Ledesma.

Berlina, asiento 40 Reales.  
Coche. Rotonda . . . . . 30  
Banqueta. . . . . 20

Tartana Cada asiento . . . . . 30  
Carro. Cada asiento . . . . . 20

Cuando un individuo ó familia quiera tomar para sí todo el coche, tartana ó carro, se le hará en el primero un descuento de un diez por ciento del valor á que asciende los doce asientos de que consta; abonando 160 reales por la segunda y 120 por el último.

No se admiten más que 25 libras por razón de equipajes, y por lo que excede en el coche ó la tartana, se cobrará á 4 rs. arroba. Los demás transportes que se verifiquen en el carro, se satisfarán á 3 rs. arroba.